



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2162-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 1304-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1304-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JINZHAO MINING PERÚ S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PAMPA DE PONGO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO BELLA UNIÓN, PROVINCIA DE  
CARVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 21 SET. 2018

H.T. 2016-101-048602

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1292-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 19 de mayo del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable «Pampa de Pongo» de titularidad de Jinzhao Mining Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 19 de mayo del 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>1</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1335-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>2</sup>); y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1908-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 3387-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1660-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 7 de junio del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>4</sup>.
5. El 8 de agosto de 2018<sup>5</sup> se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1292-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>6</sup>, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de

<sup>1</sup> Páginas 29 al 37 del documento denominado «0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N.º 1304-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Documento denominado «0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento denominado «0050-5-2016-15\_IF\_SR\_PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N.º 56050. Folios del 27 al 57.

Folio 66 del Expediente.

Folios del 58 al 65 del Expediente.





responsabilidad administrativa únicamente por la comisión de la infracción N° 1 y recomendó declarar el archivo por la comisión de la infracción N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al referido Informe, a pesar de que la notificación se realizó de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**«Artículo 20.- Modalidades de notificación»**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (...).

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite»**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambientales analizados en el presente PAS son los siguientes:

- (i) Declaración de Impacto Ambiental otorgado mediante Certificado de viabilidad ambiental N° 069-2008-MEM-AAM del 28 de abril de 2008 para desarrollar actividades de exploración (20 plataformas de perforación) en el proyecto "Pampa de Pongo" en las Concesiones mineras Retozo 90 y Retozo 91 (en adelante, **DIA Pampa de Pongo**).
- (ii) Modificación de la DIA Pampa de Pongo, aprobada por Resolución Directoral N° 370-2009-MEM/AAM del 18 de noviembre del 2009 para desarrollar actividades de exploración (9 plataformas de perforación, las mismas que fueron aprobadas en la DIA Pampa de Pongo) en el proyecto "Pampa de Pongo" en las Concesiones mineras Retozo 90 y Retozo 91 (en adelante, **MDIA Pampa de Pongo**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 262-2010-MEM-AAM el 13 de agosto de 2010 para desarrollar actividades de exploración (102 plataformas de perforación) en el proyecto "Pampa de Pongo" en las concesiones Retozo 90, Retozo 91, Retozo 92, Retozo 50, Retozo 85, Retozo 86, Retozo 101 y Retozo 102 (en adelante, **EIA<sub>sd</sub> Pampa de Pongo**).
- (iv) Modificación del EIA<sub>sd</sub> Pampa del Pongo, aprobada por la resolución Directoral N° 226-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012 para desarrollar actividades de exploración (33 plataformas de perforación) en el proyecto "Pampa de Pongo" en las concesiones Retozo 90, Retozo 91, Retozo 92, Retozo 50, Retozo 85, Retozo 86, Retozo 101 y Retozo 102 (en adelante, **MEIA<sub>sd</sub> Pampa de Pongo**).
- (v) Declaración de Impacto Ambiental otorgado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 026-2016.MEM-DGAAM de fecha 19 de diciembre de 2016 para desarrollar actividades de exploración (20 plataformas de perforación) en el proyecto "Pampa de Pongo-Zona 4" en las concesiones mineras Retozo 91-B, Retozo 91-C, Retozo 91-C, Retozo 92-B, Retozo 101 y Retozo 102 (en adelante, **DIA Pampa de Pongo - Zona 4**).
- (vi) la Modificación de la **DIA Pampa de Pongo - Zona 4**, aprobado por la Constancia de Aprobación Automática N° 013-2017-DGAAM para desarrollar actividades de exploración (no aprueban ninguna plataforma de





perforación de manera adicional) en el proyecto "Pampa de Pongo-Zona 4" en las concesiones mineras Retozo 101-A, Retozo 102, Retozo 91-B y Retozo 91-D (En adelante, **MDIA Pampa de Pongo - Zona 4**).

11. Es preciso señalar que se analizará de manera adicional los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración "Pampa de Pongo-zona 4", toda vez que el área de actividad minera de dicho proyecto se encuentran dentro de las concesión minera Retozo 101 y Retozo 102, las mismas que forma parte del proyecto de exploración "Pampa de Pongo", ello con la finalidad de verificar que los componentes detectados en la Supervisión Regular 2016, no formen parte del proyecto de exploración "Pampa de Pongo-zona 4".

**III.1. Hecho imputado N.º1:** El administrado ejecutó las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: 3JMP-149, 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-157, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162; incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En la DIA Pampa de Pongo, se estableció perforar veinte (20) plataformas de perforación, de los cuales solo diez (10) plataformas fueron perforados:

Nombre de las concesiones mineras	Nº	Código de Taladros	OBS.
	1	DDH-08-PP-A	Perforados
	2	DDH-08-PP-B	Perforados
	3	DDH-08-PP-C	Perforados
	4	DDH-08-PP-D	Perforados
	5	DDH-08-PP-E	Perforados
	6	DDH-08-PP-F	Perforados
	7	DDH-08-PP-G	Perforados
	8	DDH-08-PP-H	Perforados
Retozo 90 y Retozo 91	9	DDH-08-PP-I	Perforados
	10	DDH-08-PP-J	Perforados
	11	DDH-08-PP-K	Falta perforar
	12	DDH-08-PP-R	Falta perforar
	13	DDH-08-PP-M	Falta perforar
	14	DDH-08-PP-N	Falta perforar
	15	DDH-08-PP-S	Falta perforar
	16	DDH-08-PP-P	Falta perforar
	17	DDH-08-PP-Q	Falta perforar
	18	DDH-08-PP-L	Falta perforar
	19	DDH-08-PP-O	Falta perforar
	20	DDH-08-PP-T	Falta perforar

**Fuente:** Informe Técnico de ampliación de cronograma de la DIA Pampa de Pongo

13. Posteriormente, mediante la MDIA Pampa de Pongo, se aprobó la modificación del cronograma del proyecto de exploración a doce (12) meses, para terminar de perforar las plataformas faltantes de la DIA Pampa el Pongo. De las diez (10) plataformas por ejecutarse, según el sub numeral 5.2.1.1, del Capítulo V





«Descripción de las actividades a realizar» de la MDIA Pampa de Pongo, se precisó la perforación solo de 9 plataformas<sup>9</sup>:

Numero de perforaciones	09	Numero de plataformas	09	DATUM	PSAD 56
Id	Profundidad de Perforación	Nombre de Plataforma	Norte	Este	zona
1	850	DDH-08-PP-K	8301838	517476	18
2	850	DDH-08-PP-R	8301824	517712	18
3	850	DDH-08-PP-M	8301701	517389	18
4	850	DDH-08-PP-N	8301701	517872	18
5	850	DDH-08-PP-S	8301538	517460	18
6	850	DDH-08-PP-P	8301532	517761	18
7	850	DDH-08-PP-Q	8300768	517569	18
8	850	DDH-08-PP-L	8302212	518033	18
9	850	DDH-08-PP-O	8301808	518112	18

Fuente: MDIA Pampa del Pongo

14. De manera adicional, en el subnumeral 5.2.2 «Número de perforaciones» del numeral 5.2 «Descripción del tipo de perforaciones» del Capítulo V «Descripción de las actividades a realizar de la MEIAsd Pampa de Pongo, se autorizó realizar 33 perforaciones adicionales a las 102 aprobadas por Resolución Directoral N° 262-2010-MEM-AAM (EIAAsd Pampa de Pongo), cuyos códigos de identificación y coordenadas se encuentran detalladas en el Cuadro 5.2<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> MDIA Pampa de Pongo:  
«CAPÍTULO V  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR  
[...]  
5.2 Descripción de los Componentes Mineros  
[...]

**5.2.1.1 Plataformas de Perforación**

Las 09 plataformas de perforación serán de 10 m. x 8 m., es decir tendrán un área aproximada de 80 m<sup>2</sup> cada una, no tendrá desbroce ya todo es plano los que totalizan a 720 m<sup>2</sup> (0.072 ha) para las 09 plataformas. Los sondajes diamantinos serán mediante el uso de máquinas de perforación de no encontrar mineralización se paralizarán los trabajos, o se puede extrapolar la mineralización del estrato, obteniéndose testigos de 2,60 cm. De diámetro [...]

El Cuadro N° 5-01 de la MDIA Pampa de Pongo con el detalle de las plataformas se puede observar en la página 377 del documento denominado «0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>10</sup> MEIAsd Pampa de Pongo:  
«CAPÍTULO V  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR  
[...]

**5.2 Descripción del tipo de perforaciones**

[...]

**5.2.2 Número de perforaciones**

Se ha programado realizar 33 perforaciones adicionales a las 102 aprobadas por la R.D. N° 262-2010-MEM-AAM, a razón de una perforación por plataforma, se prevé 111 246 m de perforación. De las 102 plataformas autorizadas muchas han sido cambiadas o movidas a otras partes, la nueva lista de plataformas incluye las 102 plataformas autorizadas [...]

El Cuadro N° 5.2 de la MEIA Pampa de Pongo con el detalle de las plataformas se puede observar en la página 404 al 407 del documento denominado «0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





**Cuadro 5.2: Programa de perforación propuesta en la Modificación de EIAsd**

Numero de Plataforma	Código de perforaciones	Coordenadas UTM PSAD56 Zona 18 Sur		Profundidad (m)	Altitud (msnm)	Ángulo azimut
		Este	Norte			
1	2JMP001	517116	8301965	649	420	0
2	2JMP002	517565	8302207	961	420	0
3	2JMP004	517914	8301884	772	405	0
4	2JMP007	517317	8301966	878	415	0
5	2JMP009	517815	8301323	1011	408	0
6	3JMP015	519071	8300000	641	380	0
7	3JMP017	519024	8299716	756	375	0
8	3JMP020	518669	8300039	842	383	0
9	3JMP021	518604	8299669	627	400	0
10	3JMP030	519423	8299681	881	370	0
11	3JMP031	518484	8300205	865	390	0
12	2JMP003	517741	8302045	991	410	0
13	2JMP005	518126	8301919	882	405	0
14	2JMP011	518262	8301566	763	403	0
15	3JMP022	518895	8300157	970	390	0
16	3JMP024	518312	8300355	788	395	0
17	3JMP026	518395	8300789	937	400	0
18	3JMP0304	519103	8300198	626	380	0
19	3JMP100	518907	8300539	808	395	0
20	4ZK163	520636	8296778	649	300	0
21	2JMP049	516768	8302280	616	450	0
22	2JMP058	517365	8302192	846	435	0
23	2JMP062	517503	8301835	953	420	0
24	2JMP066	517645	8301475	853	410	0
25	2JMP067	517680	8301672	960	400	0
26	2JMP068	517715	8301865	980	395	0
27	2JMP079	518134	8300795	976	400	0
28	2JMP081	518236	8301378	1023	395	0
29	3JMP106	519252	8300217	823	370	0
30	4JMP039	520570	8297150	827	310	0
31	3JMP016	519246	8299843	389	370	0
32	3JMP018	518956	8299335	122	390	0
33	3JMP028	519380	8299392	181	385	0
34	2JMP048	516701	8301889	600	445	0
35	2JMP050	516872	8301728	800	440	0
36	2JMP056	517154	8301004	900	420	0
37	2JMP060	517330	8300852	700	415	0
38	2JMP064	517642	8302618	1000	450	0
39	2JMP070	517820	8302455	900	445	0
40	2JMP073	517993	8302298	1100	440	0
41	2JMP078	518173	8302135	950	420	0
42	2JMP082	518342	8301980	1100	415	0
43	3JMP023	518024	8300199	800	405	0
44	3JMP027	518858	8299210	800	390	0
45	3JMP033	518687	8299367	900	401	0
46	3JMP034	519240	8299080	900	390	0
47	3JMP035	518648	8299168	800	402	0
48	3JMP101	518934	8299598	800	395	0
49	3JMP102	519078	8300380	900	395	0
50	3JMP103	519030	8299047	850	398	0
51	3JMP104	519107	8299440	900	395	0
52	3JMP105	519214	8300024	950	385	0
53	3JMP107	519390	8299867	900	360	0
54	3JMP108	519424	8300060	900	365	0
55	3JMP133	519278	8299274	900	380	0
56	3JMP019	518332	8299664	800	401	0
57	3JMP029	518165	8299847	800	400	0
58	3JMP032	518514	8299527	900	402	0
59	3JMP088	518197	8300036	850	400	0
60	3JMP091	518373	8299878	800	400	0
61	3JMP092	518411	8300087	900	395	0





Numero de Plataforma	Código de perforaciones	Coordenadas UTM PSAD56 Zona 18 Sur		Profundidad (m)	Altitud (msnm)	Ángulo azimut
		Este	Norte			
62	3JMP094	518480	8299325	900	405	0
63	3JMP095	518582	8299891	900	395	0
64	3JMP098	518762	8299760	850	390	0
65	4JMP036	520782	8297208	950	320	0
66	4JMP037	521009	8297328	750	321	0
67	4JMP038	520936	8296935	750	315	0
68	4JMP040	520859	8297632	950	340	0
69	4JMP041	519459	8297788	500	348	0
70	4JMP042	520823	8297436	950	340	0
71	4JMP043	520604	8297344	800	341	0
72	4JMP044	521159	8297023	700	315	0
73	4JMP045	521342	8296918	800	310	0
74	4JMP046	521084	8296622	700	308	0
75	4JMP047	521122	8296828	700	309	0
76	4JMP109	519277	8297895	500	351	0
77	4JMP110	519351	8298284	500	360	0
78	4JMP111	519571	8298383	600	361	0
79	4JMP112	519645	8297682	800	348	0
80	4JMP113	519680	8297880	800	349	0
81	4JMP114	519718	8298075	800	352	0
82	4JMP115	519867	8297772	700	348	0
83	4JMP116	519939	8298171	750	352	0
84	4JMP117	520011	8297475	600	340	0
85	4JMP118	520086	8297861	600	349	0
86	4JMP119	520341	8297027	700	340	0
87	4JMP120	520464	8297638	700	345	0
88	4JMP121	520533	8296946	800	340	0
89	4JMP122	520638	8297545	800	346	0
90	4JMP123	521043	8297524	750	347	0
91	4JMP124	521195	8297220	700	341	0
92	4JMP125	521226	8297415	700	342	0
93	4JMP126	521301	8296722	800	320	0
94	4JMP127	521380	8297114	800	322	0
95	4JMP128	521417	8297308	800	323	0
96	4JMP129	520877	8296497	750	320	0
97	4JMP130	519976	8297278	600	380	0
98	4JMP131	519608	8297486	800	345	0
99	2JMP006	517994	8301163	950	410	0
100	2JMP008	517262	8301605	900	420	0
101	2JMP010	517612	8301285	900	410	0
102	2JMP012	516939	8302126	800	440	0
103	2JMP013	517190	8301204	900	420	0
104	2JMP014	517923	8300764	900	380	0
105	2JMP132	518556	8300866	1000	400	0
106	2JMP051	516910	8301929	800	445	0
107	2JMP052	517012	8301364	700	430	0
108	2JMP053	517090	8301765	750	425	0
109	2JMP054	517154	8302157	750	440	0
110	2JMP055	517190	8302355	850	445	0
111	2JMP057	517225	8301405	900	420	0
112	2JMP059	517400	8302384	950	435	0
113	2JMP061	517401	8301245	800	410	0
114	2JMP063	517606	8302424	1000	430	0
115	2JMP065	517576	8301085	900	405	0
116	2JMP069	517785	8302264	900	410	0
117	2JMP071	517785	8301127	1000	402	0
118	2JMP072	517852	8301510	1100	400	0
119	2JMP074	517961	8300951	900	400	0
120	2JMP075	518033	8301345	950	400	0





Número de Plataforma	Código de perforaciones	Coordenadas UTM PSAD56 Zona 18 Sur		Profundidad (m)	Altitud (msnm)	Ángulo azimut
		Este	Norte			
121	2JMP076	518066	8301540	950	400	0
122	2JMP077	518103	8301740	950	405	0
123	2JMP080	518210	8301210	1100	402	0
124	2JMP083	518307	8300635	900	402	0
125	2JMP084	518380	8301025	900	403	0
126	2JMP085	518414	8301213	900	398	0
127	2JMP086	518453	8301418	900	401	0
128	2JMP087	518729	8300700	900	399	0
129	3JMP025	518097	8300598	900	398	0
130	3JMP089	518237	8300248	900	395	0
131	3JMP090	518062	8300409	850	402	0
132	3JMP093	518482	8300475	950	403	0
133	3JMP096	518652	8300312	900	402	0
134	3JMP097	518693	8300509	900	398	0
135	3JMP099	518869	8300347	950	390	0

Fuente: MEIAsd Pampa del Pongo

15. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encuentra autorizado a implementar las plataformas de perforación en las ubicaciones aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental antes señalados; y, por tanto, obligado a no implementar plataformas de perforación en áreas distintas a las aprobadas en los IGAs antes referidos.
16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: 3JMP-149, 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-157, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162: no se encontrarían contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental del proyecto Pampa de Pongo<sup>11</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10, 24, 30, 42, 98, 114, 126, 130, 139, 142, 166 del Informe Preliminar<sup>12</sup>.
18. En el ITA, se concluye que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a las actividades a realizar en el proyecto Pampa de Pongo, ello al haber ejecutado las plataformas identificadas con código de sondaje: 3JMP-149, 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-157, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162; no previstas en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Informe de Supervisión  
«Hallazgo N° 01 (de gabinete): Las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondajes: 3JMP-149, 3ZK-082, 4JMP-201, 3JMP-147, 4JMP-199, 4JMP-184, 4JMP-178, 4GM-038, 3ZK081, 2JMP-157, 2JMP-160, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-167, 2MP-165, 2JMP-161, 2JMP-162, no se encontrarían contenidas en la Modificación de la DIA del proyecto Pampa de Pongo, el EIAsd Pampa de Pongo ni en la Modificación al EIAsd Pampa de Pongo.»

Las fotografías se encuentran contenidas en el documento denominado «PANEL FOTOGRAFICO PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO\FOLIO 001 - CD» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

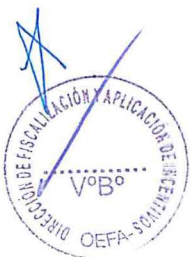
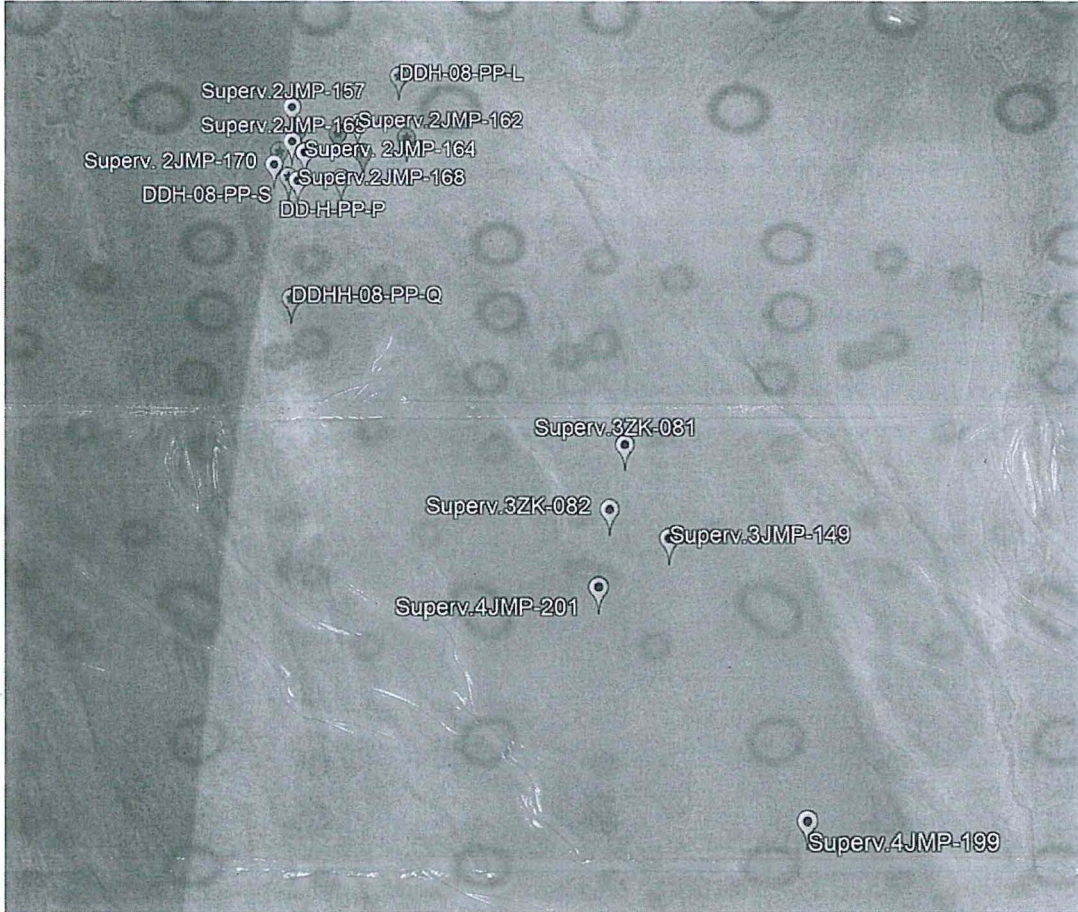






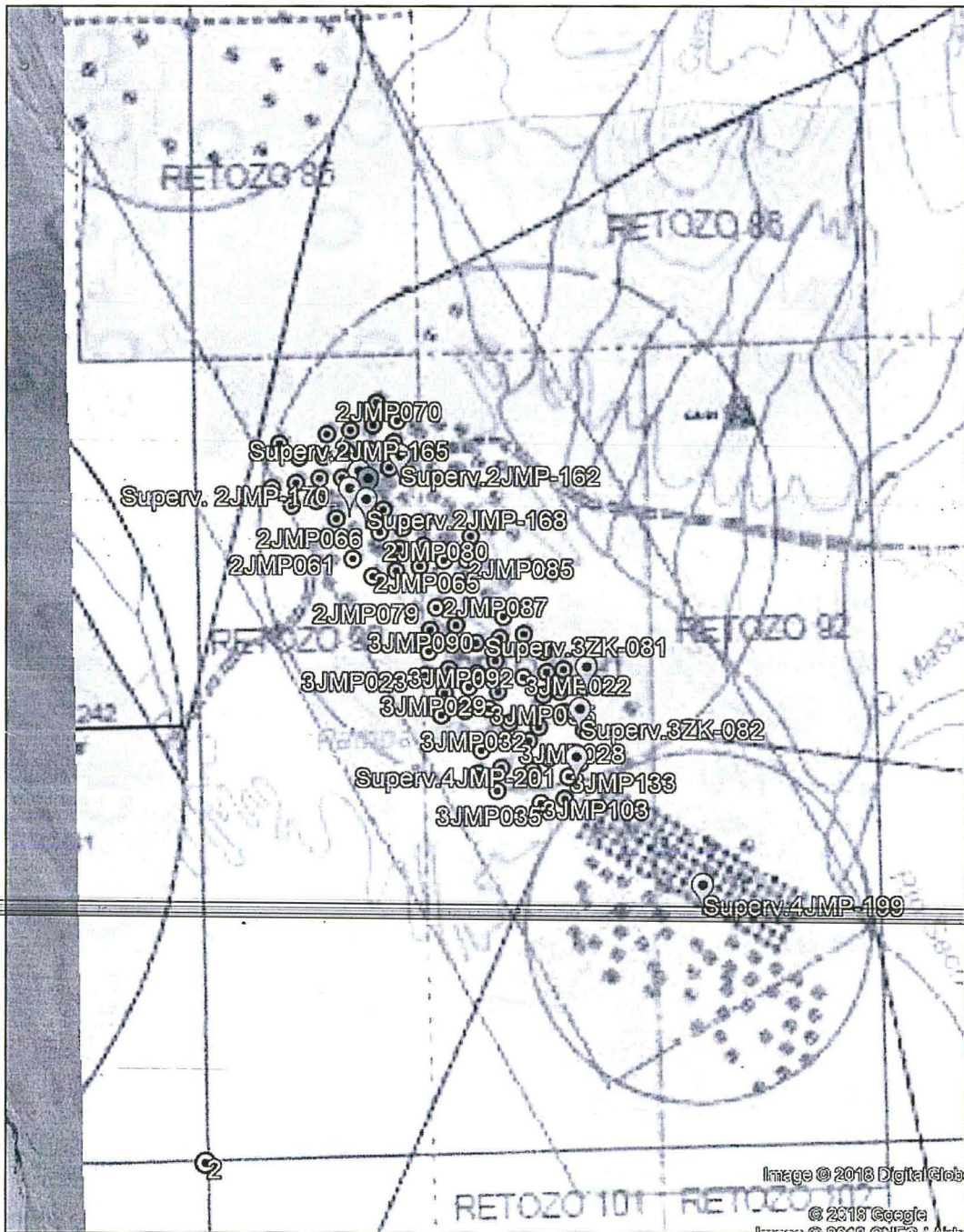
19. Ahora bien, esta Dirección considera pertinente realizar la superposición de las once (11) plataformas de perforación detectadas durante la Supervisión Regular 2016, con las plataformas aprobadas en la DIA Pampa de Pongo y con las plataformas aprobadas en la EIAsd y MEIAsd Pampa de Pongo:

**Mapa N° 1: Georreferencia de las plataformas de perforación de la DIA Pampa del Pongo con las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2016**





**Mapa N° 2: Georreferencia de las plataformas de perforación de la EIA y MEIA de Pampa del Pongo con las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2016**



Fuente: Plano N° PPJ-CM-05 de la MEIA de Pampa del Pongo

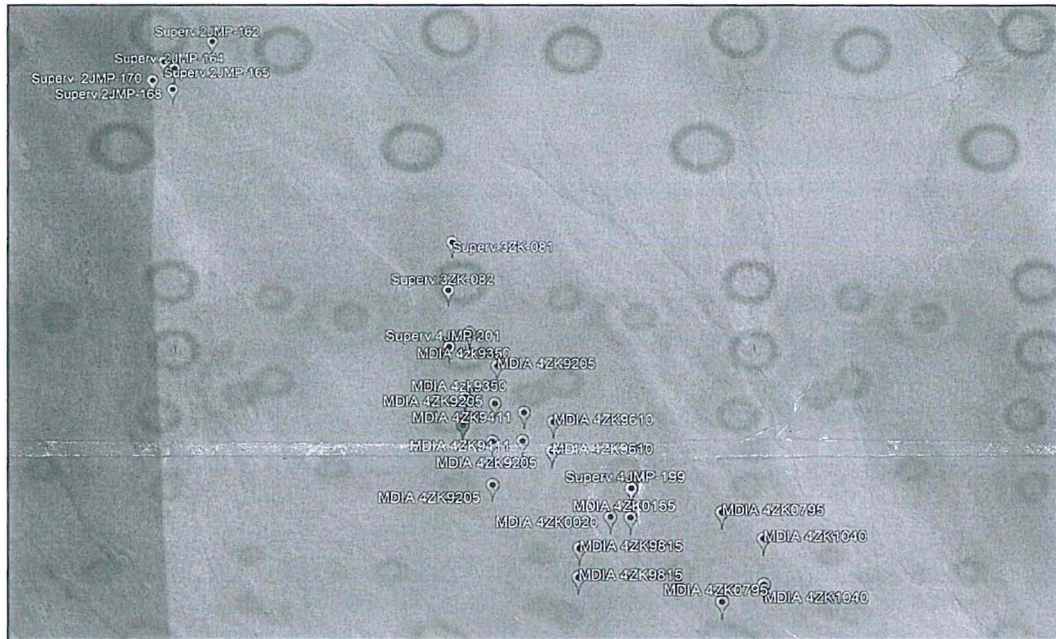
20. De lo mostrado anteriormente, se advierte que las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2016 no corresponden a las plataformas de perforación aprobadas para el proyecto de exploración Pampa de Pongo.
21. Ahora bien, de manera adicional, es importante señalar que dentro del área del proyecto de exploración minera Pampa de Pongo, se encuentra el proyecto de exploración Pampa del Pongo-zona 4, el cual contempla la ejecución de veinte (20) plataformas de perforación, las cuales se han georreferenciado junto con las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2016, con la





finalidad de verificar que estas no correspondan a ninguna de las plataformas establecidas en la DIA Pampa del Pongo – zona 4:

**Mapa N° 3: Georreferencia de las plataformas de perforación de la DIA Pampa del Pongo – zona 4 con las plataformas de perforación detectadas en la Supervisión Regular 2016**



22. De lo desarrollado, anteriormente, se advierte que las plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, no forman parte ni del proyecto de exploración Pampa del Pongo, ni del proyecto de exploración Pampa del Pongo – zona 4.
23. En consecuencia, la implementación de plataformas con sus respectivos sondajes en áreas que no habrían sido evaluadas y aprobadas mediante un IGA, implica que los impactos que estos podrían generar no habrían sido previstos, y consecuentemente, no se habría implementado medidas de manejo ambiental para dichos componentes.
24. La ejecución de sondajes en áreas no contempladas podría alterar la calidad del suelo (disturbación, acidificación, alcalinización), calidad del agua subterránea (infiltración de lodos de perforación, aporte con sólidos suspendidos totales, hidrocarburos, metales), flora (microscópica) y fauna (característica de zonas desérticas que podrían caer dentro de los sondajes).
25. No obstante, se ha verificado que a partir de la Supervisión realizada del 2 al 4 de setiembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) se inició un procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de veintidós (22) sondajes en plataformas que no estaban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, que forma parte del Expediente N.º 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

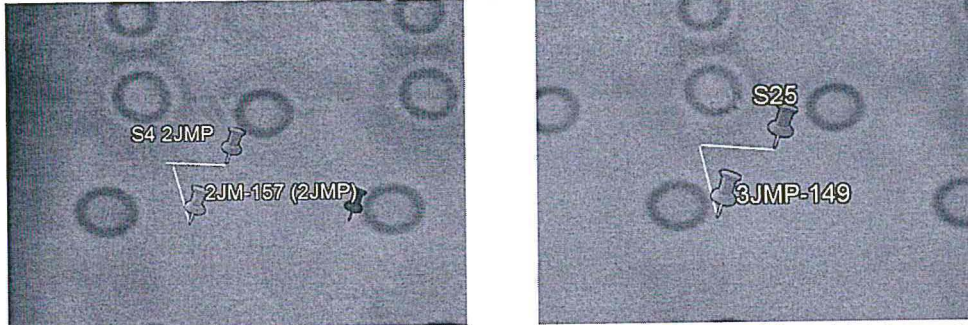


Por ello, se procedió a la comparación de aquellos sondajes identificados en la Supervisión Regular 2015 con aquellos que son materia de análisis de la presente imputación, para determinar si existen coincidencia entre estos, observándose que, los puntos 2JMP- 157 y 3JMP-149 del presente hecho imputado coinciden



con los puntos registrados como 2JMP y Sondaje 25 sin código en la Supervisión Regular 2015:

**Vistas satelitales de los sondajes detectados en las Supervisiones Regulares 2015 y 2016**



Fuente: Coordenadas extraídas del Informe de Supervisión (indicador rojo) y del Informe de Supervisión Directa N.º 289-2016-OEFA/DS-MIN (Supervisión Regular 2015) (indicador azul).

27. En vista a que los sondajes denominados en la Supervisión Regular 2015 como "2JMP y Sondaje 25 sin código" forman parte del hecho imputado en el PAS del Expediente N.º 1978-2017-OEFA/DFSAI/PAS, serían los mismos sondajes registrados en el presente PAS como 2JMP-157 y 3JMP-149.
28. Al respecto, el numeral 11 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
29. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>15</sup>.
30. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y,

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.»

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.





tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>16</sup>.

31. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el presente Expediente y el del Expediente N.º 55-2015-OEFA/DFAI/PAS.

#### Cuadro comparativo entre los dos PAS

Presupuestos	Expediente N° 1978-2017-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1304-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	JINZHAO MINING PERÚ S.A.	JINZHAO MINING PERÚ S.A.	Sí
Hechos	Jinzhaos Mining ejecutó veintidós (22) sondajes en plataformas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado ejecutó las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: 3JMP-149, 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 2JMP-081, 2JMP-157, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162; incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Sí <sup>17</sup>
Identidad causal o Fundamentos	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: OEFA

32. Del cuadro anterior, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, la autoridad instructora recomienda archivar el presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas de perforación con códigos de sondaje 2JMP-157 y 3JMP-149.
33. Al respecto, **teniendo en cuenta el análisis antes mencionado y considerando la aplicación del principio *non bis in ídem*, esta Dirección ratifica lo señalado**

<sup>16</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:  
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)

De acuerdo al análisis realizado previamente, las plataformas de los puntos 2JMP-157 y 3JMP-149 del presente hecho imputado coinciden con los puntos registrados como 2JMP y Sondaje 25 sin código en la Supervisión Regular 2015.





por la autoridad instructora, por lo que corresponde archivar el presente hecho imputado solo en el extremo de las plataformas de perforación con códigos de sondaje 2JMP-157 y 3JMP-149, en consecuencia, en adelante solo se continuará con el análisis de las demás plataformas.

c) Análisis de descargos

34. En su escrito de descargos el administrado señaló que los sondeos materia del presente hecho imputado corresponden a actividades anteriores a la ejecución de la Supervisión Regular 2016, habiéndose cumplido con todas las actividades de cierre. En tal sentido, señala que la imputación se encuentra dentro de los alcances del artículo 19º de la Ley 30230, por lo que se debe declarar únicamente la responsabilidad administrativa, no correspondiendo la aplicación de otra sanción, de acuerdo a como se resolvió en la Resolución Directoral N° 527-2018-OEFA/DFAI.
35. Al respecto, en el Informe Final, se concluye que el administrado no ha negado la comisión del presente hecho imputado, sino que acepta su responsabilidad y señala que actualmente las plataformas se encuentran debidamente cerradas.
36. Asimismo, en el Informe Final se precisa que el presente PAS se encuentra dentro de los alcances del artículo 19º de la Ley 30230; por lo que, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y en caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
37. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
38. Además, resulta pertinente señalar que si bien el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, las acciones de cierre o remediación respecto de componentes no declarados constituyen únicamente la conclusión de una actividad que se encontraba prohibida (obligación de no hacer más componentes o actividades a los ya contemplados en el instrumento de gestión ambiental), al carecer de una evaluación ambiental previa; por lo que el cese de los efectos de dicha conducta infractora no puede tener el carácter de subsanable. En esa línea, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME, al señalar que las acciones a corregir la conducta infractora, no acredita la subsanación, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable<sup>18</sup>.
39. El administrado, hasta la emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos al Informe final, a pesar de haber sido debidamente notificado y que el numeral 171.2 del artículo 171º del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e

<sup>18</sup>

Considerando 78 de la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME.

"78. Si bien el administrado no presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta infractora No 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en implementar un stockpile incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta sala considera pertinente señalar que, aun cuando Los Quenuales ha desplegado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la inclusión de dicho componente en la actualización de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral No 090-013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca -ingresada a la DGAAM con registro No 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014, pendiente de aprobación-, ello no acredita que el administrado subsane la conducta infractora en cuestión, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable."





informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.

40. En tal sentido, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2016, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162, las mismas que no se encontraban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo de las plataformas de perforación con código de sondajes 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162.**

**III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no realizó el cierre del campamento minero ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E 520852, N 8302455, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. De acuerdo al MEIAsd Pampa de Pongo, el administrado se comprometió a efectuar las medidas de cierre del campamento implementado, las mismas que consisten en el desmantelamiento y retiro de toda estructura existente en la zona del proyecto. Asimismo, el suelo de toda el área intervenida por el campamento deberá quedar uniformizada en nivel horizontal y vertical, en forma similar a las condiciones naturales de la zona<sup>19</sup>.
43. Asimismo, de acuerdo al MEIAsd Pampa de Pongo, se contempló un cronograma de actividades de dieciocho (18) meses para la habilitación de instalaciones auxiliares, perforaciones y cierre final<sup>20</sup>. Considerando que el administrado habría

19

MEIAsd Pampa de Pongo:

«Capítulo VIII

[...]

**Las medidas de cierre del campamento consideran**

- Toda estructura será desmantelada y retirada de la zona del proyecto y sus residuos serán dispuestos para su posterior manejo por una EPS-RS debidamente registrada ante DIGESA.
- Se deberá realizar la limpieza de total del área, para que no quede ningún tipo de desechos ni escombros; es decir, un sitio limpio y sin riesgos de contaminación.
- El suelo de toda el área intervenida por el campamento deberá quedar uniformizada en niveles horizontales y vertical, en forma similar a las condiciones naturales.»

20

MEIAsd Pampa de Pongo:





iniciado sus actividades el 10 de julio del 2013<sup>21</sup>, el cronograma de actividades habría finalizado el 9 de enero del 2015.

- 44. En tal sentido, el administrado se comprometió realizar el cierre final del campamento implementado en el proyecto de exploración Pampa de Ponga hasta el 9 de enero del 2015.
- 45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión observó un campamento en las coordenadas UTM WGS84 E520852, N8302455<sup>22</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 173 al 175 del Informe Preliminar<sup>23</sup>.
- 47. En el ITA, se concluye que el administrado al no ejecutar las medidas de cierre del campamento, no habría cumplido con las medidas descritas en la MEIAsd Pampa de Pongo<sup>24</sup>.

c) Análisis de descargos

- 48. En su escrito de descargos el administrado señaló que no está obligada a realizar labores de cierre y postcierre del campamento de exploración, por cuanto el Ministerio de Energía y Minas ha aprobado su solicitud de prórroga de cierre por tres años adicionales, mediante Resolución Directoral N° 107-2018-MEM-DGAAM del 23 de mayo del 2018, siendo el plazo final para el cierre del campamento de exploración el 15 de setiembre del 2020.

Cuadro 5.12: Cronograma mensual detallado de las actividades de exploración

Actividad del proyecto Pampa de Pongo	Meses año 01												Meses año 02					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Movilización y desmovilización de maquinaria y personal																		
Mantenimiento de vía de acceso principal																		
Habilitación de plataformas de perforación, pozas de lodos																		
Habilitación de acceso a plataforma de perforación																		
Perforación diamantina																		
Habilitación de instalaciones auxiliares																		
Monitoreo de calidad de aire																		
Cierre de plataformas de perforación																		
Cierre de pozas de sedimentación																		
Rehabilitación de terreno de pozas de perforación																		
Desmantelamiento de instalaciones auxiliares																		
Limpieza y rehabilitación de acceso a plataformas																		

Fuente: Elaboración propia.

21 Considerando que el administrado no comunicó el inicio de sus actividades, se tomó como fecha el último día con el que contaba el administrado para iniciar las actividades desde la aprobación de la MEIAsd Pampa de Pongo. El administrado cuenta con 12 meses desde la aprobación de su IGA para iniciar actividades, por lo que considerando que la MEIAsd Pampa de Pongo fue aprobada el 11 de julio del 2012, el administrado debió iniciar actividades el 10 de julio del 2013.

22 Informe de Supervisión «Hallazgo N° 02 (de gabinete): Se observó un campamento en las coordenadas UTM WGS84 (E520852, N8302455)»

Las fotografías se encuentran contenidas en el documento denominado «PANEL FOTOGRAFICO PAMPA DE PONGO», contenido en la carpeta «INFORME FINAL N° 1908-2016\0050-5-2016-15\_IP\_SR\_PAMPA DE PONGO\FOLIO 001 - CD» del disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 10 (reverso) del Expediente.

A







49. Al respecto, en el Informe Final se verificó que el componente materia de prórroga de cierre (campamento de exploración con coordenadas WGS84 E520764, N8302435)<sup>25</sup> mencionado por el administrado corresponda con el campamento de exploración detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que son el mismo componente, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

**Ubicación del campamento en la Supervisión Regular 2016 y la solicitud de prórroga de ejecución de actividades de cierre<sup>26</sup>**



Fuente: SFEM

50. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución, y; por lo tanto, no resulta exigible al administrado el cumplimiento de los compromisos de cierre de la MEIAsd Pampa de Pongo, respecto del campamento del proyecto Pampa de Pongo; **por lo que corresponde archivar el presente hecho imputado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

<sup>25</sup> Cabe precisar que la mencionada resolución prorroga el plazo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 083-2018-MEM-DGAAM, la misma que corresponde a la solicitud presentada con Registro del MInem N° 2700673. En el referido escrito, el administrado solicitó la excepción de labores de cierre del campamento de exploración ubicado en las coordenadas WGS84 E520764, N8302435.

<sup>26</sup> Cabe precisar que de acuerdo al numeral 1.4.2 «Instalaciones auxiliares» del Resumen Ejecutivo de la MEIAsd Pampa de Pongo, el campamento tendría un área de 30600 m<sup>2</sup>; por lo que la distancia entre los puntos georreferenciados (87 m<sup>2</sup> aproximadamente) corresponden a la misma área que ocupa el campamento.

MEIAsd Pampa de Pongo

«CAPITULO I

RESUMEN EJECUTIVO

[...]

1.4.2 Instalaciones auxiliares

[...]

El campamento ocupará un área de 30 600 m<sup>2</sup>, para su habilitación no se realizará el retiro de capa superficial, solo se colocará una base de material de cascajo, será cercado con rejas de madera y contará con la señalización respectiva.»





- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>27</sup> Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

<sup>28</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 ~~Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.~~

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

<sup>29</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>30</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2<sup>1</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

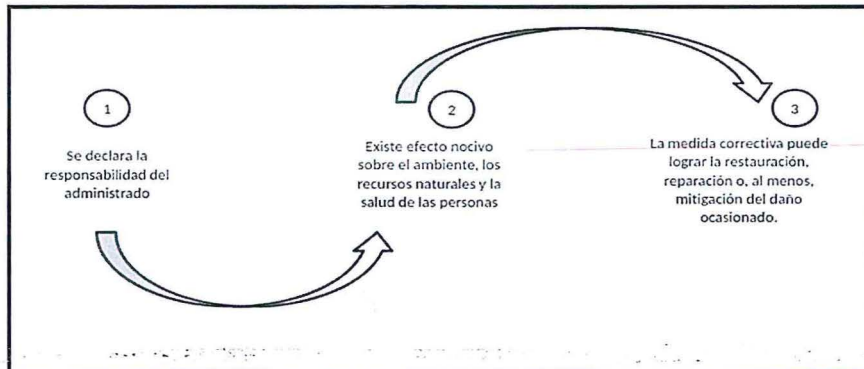
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFAI

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

59. Según el desarrollo de la presente Resolución, solo se está declarando responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1, únicamente por las plataformas de perforación con código de sondaje 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162, por lo que sólo se analizará la procedencia de medida correctiva únicamente respecto de dicha imputación.

#### **Hecho imputado N.º 1**

60. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165, 2JMP-162, las mismas que no se encontraban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

(...)

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

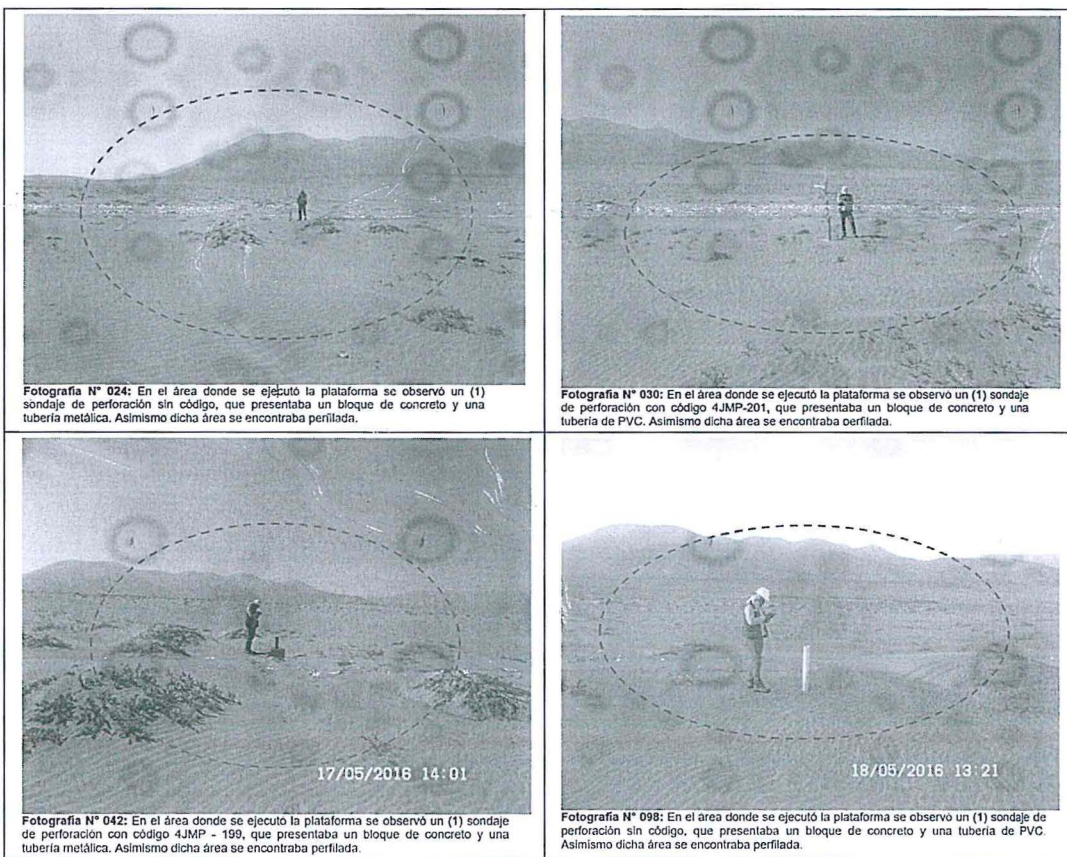
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»





- 61. Sobre el particular, la conducta infractora podría generar efectos nocivos, toda vez que la ejecución de sondajes en áreas no contempladas podría alterar la calidad del suelo (disturbación, acidificación, alcalinización), calidad del agua subterránea (infiltración de lodos de perforación, aporte con sólidos suspendidos totales, hidrocarburos, metales), flora (microscópica) y fauna (característica de zonas desérticas que podrían caer dentro de los sondajes).
- 62. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el titular minero habría obturado los sondajes<sup>34</sup>, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, con lo cual, habría eliminado los riesgos de efecto nocivo sujetos a la existencia de sondajes, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías del Informe de Supervisión**

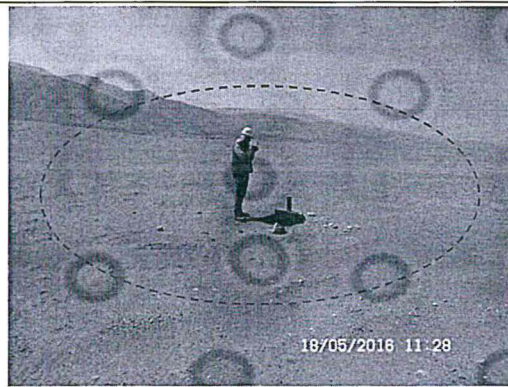


A

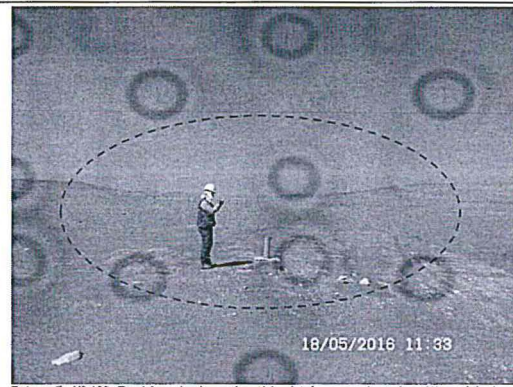


De acuerdo a las fotografías N° 24, 30, 42, 98, 126, 130, 139, 142, 166 del Informe Preliminar.

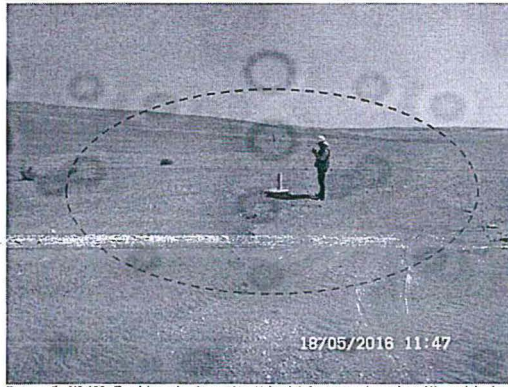
Análisis del hallazgo N.º 01 (de gabinete), páginas del 5 al 15 del Informe de Supervisión y Descripción de componentes, Anexo III del Informe Preliminar, contenidos en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



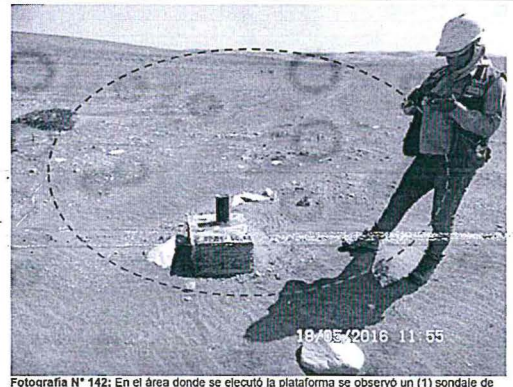
Fotografía N° 126: En el área donde se ejecutó la plataforma se observó un (1) sondaje de perforación con código ZJMP - 165, que presentaba un bloque de concreto y una tubería metálica. Asimismo dicha área se encontraba perfilada.



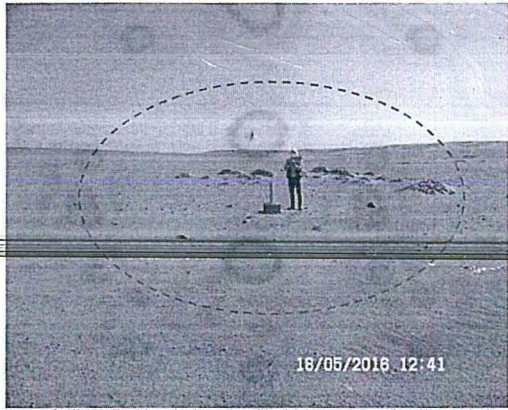
Fotografía N° 130: En el área donde se ejecutó la plataforma se observó un (1) sondaje de perforación con código ZJMP - 170, que presentaba un bloque de concreto y una tubería metálica. Asimismo dicha área se encontraba perfilada.



Fotografía N° 139: En el área donde se ejecutó la plataforma se observó un (1) sondaje de perforación con código ZJMP - 168, que presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC. Asimismo dicha área se encontraba perfilada.



Fotografía N° 142: En el área donde se ejecutó la plataforma se observó un (1) sondaje de perforación con código ZJMP - 164, que presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC. Asimismo dicha área se encontraba perfilada.



Fotografía N° 166: En el área donde se ejecutó la plataforma se observó un (1) sondaje de perforación con código ZJMP - 162, que presentaba un bloque de concreto y una tubería de PVC. Asimismo dicha área se encontraba perfilada.

63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Jinzhao Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 únicamente por las plataformas de perforación con código de sondaje 3ZK-082, 4JMP-201, 4JMP-199, 3ZK-081, 2JMP-170, 2JMP-168, 2JMP-164, 2JMP-165 y 2JMP-162 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1660-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Jinzhao Mining Perú S.A.** únicamente por las plataformas de perforación con código de sondaje 2JMP-157 y 3JMP-149 de la imputación señalada en el numeral 1 y de la imputación señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1660-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4º.-** Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6º.-** Informar a **Jinzhao Mining Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/ecp/mav



Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page.

